Año de 1902 — Jueves 4 de Diciembre — Número 278

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, dispondrán que, en el improrrogable plazo de quince dias, á contarse desde el dia siguiente al en que aparezca esta inserta en el «Boletín oficial», sea nombrado un delegado de su autoridad para que se presente en este Gobierno civil, á recojer las hojas impresas para la estadística del ganado caballar y mular del próximo año de 1903, y con arreglo al Real decreto de 28 de Enero de 1902, publicado en el «Boletín oficial» de la provincia en 18 de Febrero del corriente año.

Orense 3 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1900 se presentó por el Procurador D. Basilio Puig y Tarsanán, á nombre de D. José Elías y Bigarra, interdicto de recobrar contra Salvador Paloma y Reventós, con motivo de la providencia que como Alcalde accidental del Bruch dictó en 9 de Julio de 1900, á virtud de una instancia de un vecino en que así lo solicitaba, ordenando al demandante que suspendiera toda operación de trilla en una era que en aquel término municipal posee y utiliza por sí y sus causantes desde hace muchos años, interin no esté cercada ó en condiciones de no perjudicar á tercero; pues en la actualidad, expresa la orden, molesta y perjudica con el polvo, paja y demás escombro que el viento arrastra á los convecinos y á todo el que transita por la carretera á que aquélla confina. Considerándose el demandante perjudicado en sus derechos legítimos por la perturbación que en su posición envuelve, á su juicio, la indicada orden, utilizó el recurso legal del interdicto para ser reintegrado y repuesto en dicha posesión y conseguir la indemnización de daños y perjuicios por tal despojo motivados:

Que sustanciándose en el Juzgado el interdicto, y con el propósito de demostrar que la providencia del Alcalde, origen de aquél, fué aprobada por el Ayuntamiento, se unieron á los autos certificaciones parciales del acta de la sesión celebrada por éste en 14 de Julio de 1900, de los cuales no resulta en realidad debidamente comprobada aquella justificación:

Que el Gobernador, por virtud de una instancia presentada por el referido Salvador Paloma, en que solicitaba de aquella Autoridad que promoviera la competencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que la providencia del Alcalde ordenando á D. José Elías suspendiera toda operación de trilla en la era de su propiedad, resolución que hizo suya el Ayuntamiento, toda vez que al dársele cuenta de la misma no consta que acordase nada en contrario, se halla dentro del círculo de las atribuciones que, según el art. 72 de la ley Municipal, corresponden á las Corporaciones municipales en materia de policía urbana, y especialmente en todo cuanto se relacione con la limpieza é higiene del pueblo y la comodidad del vecindario; en que la referida orden no lesiona, como supone el demandante, su derecho de propiedad, siendo su objeto, no el privarle definitivamente el ejercicio de aquel derecho, sino hacerlo compatible con los derechos de los demás vecinos; y por último en que el interdicto tiende, por consiguiente, á contrariar una providencia acordada por el Ayuntamiento en asunto de su competencia, lo cual prohibe el art. 89 de la citada ley Municipal:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, dictó auto desistiendo de la competencia promovida por el Gobernador de Barcelona, fundado: en que el derecho de dominio que sobre la era de referencia tiene el demandante, debe entenderse limitado por la ley en beneficio público, pudiendo éste restringirlo, entre otras causas, por razones de ornato ó salubridad pública; y en este sentido el Alcalde obró dentro de la esfera de sus atribuciones como jefe de la Corporación municipal y delegado del Gobierno, y en virtud de lo dispuesto en el núm. 1.° del artículo 84 de la Constitución, y 72 de la ley Municipal, sin que pueda suponerse que la resolución adoptada por él se dirigiera á inquietar ni perturbar la propiedad particular, sino á impedir que ésta se utilizara en objetos que perjudican la salud, mortificando al vecindario; en que á los Tribunales está prohibido admitir los interdictos que contraríen providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; en que estando encomendado á los Alcaldes y Ayuntamientos la policía urbana y rural, el interdicto propuesto va encaminado á destruir una providencia gubernativa dictada por el Alcalde accidental del Bruch, dentro del círculo de sus atribuciones; y, por último, en que la cuestión debatida, por tratarse de una reclamación de un particular contra una providencia gubernativa, dictada en beneficio público, es de la competencia de la Administración activa y contenciosa:

Que interpuesta apelación contra el citado acto por el demandante, y admitido en ambos efectos, se remitieron á la Superioridad los autos originales y el expediente de competencia á los mismos unido, y tramitado de nuevo el incidente ante la Audiencia, dictó sentencia revocando el auto apelado, declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto, y mandando, en consecuencia, al Juez de Igualada que la sostenga; funda este fallo, en que á los Ayuntamientos corresponde cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, y al dictar el Alcalde por sí y ante sí la providencia que ha motivado el interdicto, lo hizo fuera de sus atribuciones legítimas, sin que el silencio y pasividad del Ayuntamiento, cuando se le dió cuenta de la instancia en que un vecino del Bruch solicitaba se le obligara á José Elías y Bigarra á suspender toda operación de trilla en su era, no de resolución alguna de la Alcaldía, puede significar acuerdo sobre el particular ni aprobación ó asentimiento á las medidas del Alcalde accinental, faltando, por consiguiente, toda base de competencia administrativa; en que no es aplicable el art. 89 de la ley Municipal, toda vez que no encaja en las facultades del Alcalde la resolución que aparece haber tomado sin fundamento de Ordenanzas Municipales ni acuerdo previo de la Corporación, ni aun siquiera una aprobación expresa posterior; y en que, por otra parte, demostrada la antigua y pacífica posesión de la era en que viene estando D. José Elías Bigarra, y la perturbación que en dicha posesión le ha causado el acto de D. Salvador Paloma, justifican la competencia del Juzgado y procedencia del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el caso 5.° del art. 114 de la propia ley, que dispone: que al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, corresponde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la misma disposición legal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamien-

tos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. José Elías Bigarra contra el Alcalde accidental del Bruch por haberle perturbado en la posesión que venía disfrutando de una era de trillar mieses de su propiedad con la providencia en que dicho Alcalde, por sí, y sin que conste se hallara autorizado por Ordenanzas municipales ó acuerdo anterior del Ayuntamiento, le ordenó suspender toda operación en la misma para evitar los perjuicios que originaba á los vecinos y á todo el que transitaba por la carretera:

2.° Que el asunto sobre que versa la citada providencia del Alcalde es de naturaleza esencialmente administrativa, siendo asimismo incuestionable que su conocimiento corresponde á la Administración, toda vez que los artículos expresados de la ley Municipal atribuyen á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo concerniente á la policía urbana y rural, y cuanto tenga relación, por consiguiente, con la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, correspondiendo á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á esta materia, dictando al efecto las disposiciones convenientes:

3.° Que no influye en la decisión de esta competencia que la providencia del Alcalde fuera ó no aprobada con posterioridad por el Ayuntamiento, dado que siempre aquella resolución versaría sobre asunto esencialmente administrativo, sin que cambie tampoco su naturaleza el que el Alcalde dictara aquella providencia fundado ó no en disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales, ó en virtud de resoluciones generales del Ayuntamiento, pues en todo caso el conocer y apreciar si la falta de este requisito puede ó no afectar á la validez de la orden, sería de la exclusiva competencia de la Administración; y

4.° Que según lo dispuesto en el citado art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente de Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en Real orden de 25 de Octubre de 1899 (*C. L.*, núm. 201);

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publique que en la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba existen dos cédulas de Cruces del Mérito militar perteneciente á D. Gonzalo del Campo Castillo, Oficial primero de Administración militar, que obtuvo su licencia absoluta, y á D. Pedro Rey Ponce de León, Oficial tercero del citado Cuerpo, fallecido, á fin de que puedan ser reclamados por quienes corresponda, en el plazo de seis meses, pasado el cual, si no se reclaman, serán canceladas por ese Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1992.—Weyler.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió para su informe el expediente instruído para modificar los epígrafes 3.°, 5.°, 8.° y 96 de la tarifa 4.ª, «Sección de artes y oficios», y los 1.° y 6.° de las clases 4.ª y 5.ª, respectivamente, de la tarifa 1.ª de industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de otro de defraudación, seguido contra el sastre don Santos Cabezuelo, por dedicarse á la confección de trajes de señora sin pagar cuota de contribución como modisto, la Sección primera del Tribunal gubernativo Central fomuló una moción, que ha sido aceptada y apoyada por el mismo Tribunal en pleno, y que se dirige esencialmente á conseguir la declaración final de que los sastres están autorizados para confeccionar trajes de señoras y á reducir la cuota contributiva á que vienen sujetas las modistas, eliminándolas de la tarifa 1.ª para incluirlas en la 4.ª; que como fundamento de esta segunda reforma, afirma dicho Tribunal que las ganancias de las modistas son inferiores á las conseguidas por los sastres, puesto que aquéllas trabajan solamente dos temporadas al año, y su esfera de acción está limitada por la de muchas señoras que preparan sus propios vestidos con el auxilio de oficialas domésticas.

Que además. y al formular el Tribunal la nueva redacción que en su sentir deben recibir los preceptos fiscales, objeto de su moción, introduce en ellos algunas modificaciones de forma. Y que con Real orden de 11 de Julio último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno.

Considerando que el examen de los epígrafes números 3.°, 5.°, 8.° y 96, «Sección de artes y oficios», de la tarifa 4.ª, relativos todos á los sastres, en comparación con los epígrafes números 29 y 89 de la propia tarifa, y 1.°, clase 4.ª, y 6.°, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, concernientes á las modistas, convence de que los primeros se hallan autorizados por el texto final para confeccionar trajes con destino á cualquiera de los dos sexos, puesto que la cuota se halla establecida para los industriales que se dedican á la preparación «de toda clase de prendas de vestir», á diferencia de las modistas, cuyos trabajos han de aplicarse precisamente á vestidos, abrigos y sombreros para señoras y niños:

Considerando, por lo tanto, que las innovaciones propuestas por el Tribunal gubernativo Central en los epígrafes de las tarifas alusivas á los sastres, en el sentido de que éstos se hallan facultados, desde el punto de vista fiscal, para confeccionar trajes de señora, es una aclaración conveniente y precisa, y en tal concepto se halla justificada:

Considerando que la variación de tarifa ideada respecto de los epígrafes concernientes á las modistas, con detrimento de los intereses de la Hacienda, no está igualmente demostrada, á juicio de este Consejo, el cual no comparte la creencia de que el arte del sastre sea desde luego para quien lo ejerce más lucrativo que el de la modista, porque la ganancia que de cada uno se logre depende de las circunstancias y extensión de la respectiva clientela, de la clase, destino y fin de las confecciones, y de la riqueza que atesoren y representen las prendas de vestir, extraordinaria y casi incalculable en algunas dedicadas á las señoras:

Considerando, por otra parte, que el mayor trabajo que suelen lograr las modistas al iniciarse las estaciones extremas, debe dejarse sentir igualmente por idénticos motivos en los obradores de los sastres, siendo muy de notar de todas maneras que las modistas no han pretendido reducción de cuota ni cambio de tarifa para lograrlo, puesto que en el expediente no existe solicitud ninguna en tal sentido;

El Consejo opina:

1.° Que conviene modificar la redacción de los epígrafes 3.°, 5.°, 8.° y 96, «Sección de artes y oficios», tarifa 4.ª, del reglamento de la Contribución industrial, en los términos propuestos por el Tribunal gubernativo Central; y

2.° Que procede conservar en la tarifa 1.ª los epígrafes números 1.°, clase 4.ª, y 6.°, clase 5.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los citados epígrafes de la tarifa 4.ª queden redactados en la siguiente forma:

Núm. 3.° «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y surtan los géneros, pero no los venden, y que por contrata ó por convenio hacen vestuarios para toda clase de Corporaciones.»

Núm. 5.° «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales, y surten, pero no venden, dichos tejidos.»

Núm. 8.° «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos nacionales, y surten éstos, pero no los venden.»

Queda subsistente y sin alteración alguna la nota puesta al pie del epígrafe núm. 8 citado.

Núm. 96. «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.»

Los mencionados epígrafes continuarán comprendidos en las respectivas clases de la tarifa 4.ª, que actualmente se les asigna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del número 50, de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª de industrial, y crear el 51 de la misma sección y tarifa para la tributación de las básculas automáticas y otros aparatos semejantes, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones formuló una moción para que se modifique el epígrafe núm. 50, sección 2.ª, tarifa 5.ª, de la contribución industrial, y se adicione á la misma un nuevo epígrafe con el núm. 51, todo en los siguientes términos: «Núm. 50.—Juegos de billar romano, aparatos automáticos, los cuales mediante una moneda pueden devolver varias, y demás aparatos y juegos que se les asemejen, 34 pesetas». «Núm. 51.—Básculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc., aparatos automáticos que regalan objetos, vistas ó audiciones y demás que se les asemejan, no estando comprendidos en el epígrafe anterior, 30 pesetas:

Que D. Jaime Junes, titulándose representante de una Sociedad inglesa, pide que se fije la cuota correspondiente á los aparatos que esa Sociedad construye y proporciona, y que son máquinas de acción automática para entregar géneros ú objetos, exhibir vistas, proporcionar audiciones musicales y ofrecer fichas para el consumo, mediante la introducción de monedas de 10 céntimos en el artefacto, dependiendo el éxito, no del azar, sino de la destreza de la persona:

Que unido este antecedente á la moción del Centro directivo, se han enviado todas las diligencias á consulta de este Consejo en pleno, con Real orden de 14 de Julio último:

Considerando que los diversos aparatos objeto del expediente carecen de concepto propio en la tarifa de la contribución industrial, por lo cual es necesario asignarsele, con sujeción á los artículos 3.° y 52, número 3, del reglamento:

Considerando que el expediente actual se ha instruído por consecuencia de una moción del Centro directivo correspondiente, en cuya solución no puede influir la solici-

tud de D. Jaime Junet, que se titula representante de una Compañía constructora, sin demostrar la existencia de ésta, ni el carácter que se atribuye, omisiones que hace inaplicable al caso los tramites precisos del art. 119 de dicho reglamento:

Considerando que las reformas indicadas por el Centro directivo responden á una necesidad fiscal, y parecen apropiadas para satisfacerla, si bien la determinación que se adopte no prejuzga la legitimidad del juego que se realice por medio de algunas de las máquinas automáticas á que el expediente se refiere, porque, como tiene reconocido el Tribunal Supremo en sus autos de 28 de Septiembre y 12 de Octubre de 1899, la intervención de la Hacienda en el pago de cuotas contributivas por la práctica de determinados entretenimientos, no implica el reconocimiento de su licitud;

El Consejo opina que puede modificarse la tarifa 5.ª en los términos ideados por la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de que las Autoridades competentes determinen, cuando el caso se les someta, sobre la legitimidad del juego que se practique, mediante los aparatos destinados á él.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre asimilación é inclusión en las tarifas del reglamento de la contribución industrial de los bailes públicos que se celebren en los frontones, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta que á propuesta del Tribunal gubernativo Central, se ha formado expediente de asimilación para determinar la cuota que deben satisfacer por contribución industrial los frontones, por razón de los bailes públicos que en ellos se celebren.

El Negociado de Industrial, tarifa 2.ª, y la Abogacía del Estado, entienden que deben asignarse á los bailes de los frontones cuota inferior á la que satisfacían por el mismo concepto los teatros; y la Delegación de Hacienda, de conformidad con el parecer del Investigador y de la Administración de Contribuciones, opina que deben pagar la misma cuota que los teatros, porque, como éstos, tienen palcos, gradas, etc.

El Negociado correspondiente de la Dirección es de parecer que podría modificarse la cuota establecida en la tarifa 2.ª, epígrafe 89, para los bailes públicos, señalando en su lugar el 5 por 100 del importe total de las localidades, mediante el aforo del teatro, frontón ó local destinado de ordinario á esos espectáculos.

Más la Dirección de Contribuciones, separándose de ese parecer, entiende que debía señalarse para los bailes de los frontones la mitad de la cuota fijada para esos espectáculos en los teatros, por no tener aquellos las mismas comodidades que éstos y ser de ordinario inferior el precio de entrada. El Consejo, después de examinar el asunto, pasa á emitir su opinión. El epígrafe 89 de la tarifa 2.ª establece, según base de población, la cuota que deben satisfacer las empresas ó empresarios de bailes públicos en teatros; el epígrafe siguiente reduce las dichas cuotas si los bailes se celebran en salón ó jardín. Transformado el teatro en local para baile, desaparecen generalmente el escenario y las filas de butacas, sin que entonces existan diferencias apreciables entre el teatro y el frontón preparados para el mismo espectáculo, puesto que en ambos habrá, además de la entrada general, palcos y gradas, siendo sus comodidades próximamente las mismas. Mas si así no fuera, y por la desventaja que en algún informe se supone en los frontones, el precio de entrada en ellos fuese más reducido que en aquellos, entonces habría de aplicarse lo dispuesto en la nota del epígrafe 90, según la cual, se pagará la mitad de la cuota cuando el precio de entrada á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta. De modo, pues, que, á juicio del Consejo, podría redactarse el epígrafe 89 de la tarifa 2.ª en esta forma: «Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro, circo ó local destinado de ordinario á espectáculos públicos»: Se pagará por cada uno las mismas cuotas que señala el epígrafe en la actualidad.

Será aplicable también la reducción dispuesta en la nota del epígrafe 90, en el caso de ser el precio de la entrada el designado en la misma nota.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 335.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dirige á este de la Gobernación, con fecha 10 del mes actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por el Real decreto fecha 2 de Septiembre último que las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de cada provincia las constituyan un Jefe, un Oficial de Secretaría, un Oficial de Contabilidad y dos Auxiliares cuando menos, y que los haberes de estos funcionarios se satisfagan por la Diputación provincial respectiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que el sueldo que se asigne á los Oficiales de Secretaría y de Contabilidad no sea menor de 1.500 pesetas anuales, y el que se asigne á los Auxiliares no sea menor de 1.000 pesetas anuales, encareciendo á V. E. al propio tiempo la adopción, por parte de ese Ministerio de su digno cargo, de la resolución que estime conveniente al efecto, si al examinar los presupuestos que remitan las Diputaciones provinciales se encontrara que no existían los créditos necesarios para este tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de la propia Real orden se publica para conocimiento de las Diputaciones provinciales, siendo á la vez la voluntad de S. M. que si en los presupuestos provinciales, ya votados para el año de 1903, no se consigna el crédito suficiente para el completo pago de la atención de que se ha hecho mérito, se satisfará el déficit con cargo al cap. 8.º, «Imprevistos», sin perjuicio de hacer la oportuna consignación en el prsupuesto adicional al ordinario del próximo ejercicio. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1902.—S. Moret. —Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto de las condiciones de edad que han de reunir los aspirantes al concurso anunciado en la «Gaceta» de 6 del corriente para la provisión de varias plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, dudas motivadas por haberse fijado la edad de treinta años como límite máximo, sin expresar nada respecto al mínimo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el criterio en que se inspiró sobre este particular el Real decreto de 20 de Marzo de 1891, y teniendo en cuenta la naturaleza del servicio que prestan los funcionarios de referencia, á los cuales se les encomienda la defensa de los intereses del Estado y del público en asuntos á veces de mucha importancia, se ha servido disponer que los aspirantes al concurso anunciado en la «Gaceta» de 6 del corriente, acrediten, además de las condiciones señaladas en el mismo, haber cumplido veintitrés años de edad, y no pasar de treinta y cinco en el día 1.º de Enero de 1903, hasta cuya fecha se prorroga el plazo para la admisión de solicitudes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1902.—A. Salvador.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 334.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Imo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 27 de Noviembre último, participa á esta Junta haber sido nombrado por virtud del concurso de Febrero del corriente año, Maestro de la escuela incompleta mixta de Pinto, Ayuntamiento de Esgos, con la dotación de 350 pesetas; don Modesto de la Iglesia.

Lo que se hace público para conocimiento del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento y del interesado, advirtiendo á éste, que la credencial que se ha expedido á su favor, se halla en las oficinas de esta Sección en donde puede recogerla, y á aquél, que tan pronto se le presente, sea puesto en posesión del cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto, tres copias del título profesional que posee de la escuela de Graices con todas las diligencias que contenga, incluso la de cese en la misma y á continuación de ésta, la credencial y posesión de la de Pinto; cuyas copias serán extendidas una en papel de peseta y dos en el de oficio y todas visadas por el indicado Sr. Alcalde.

También participa que á doña María Araujo Santos y D.ª Amparo Sánchez Pérez, Maestras nombradas por virtud del indicado concurso para las escuelas de Encomienda, en Trives, y Prado, en Muiños, respectivamente les ha sido rehabilitado el nombramiento para todos los efectos legales.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y de los respectivos Sres. Alcaldes, debiendo advertirse, que el término para tomar aquellas posesión de sus cargos, principia á correr nuevamente desde esta fecha.

Orense 3 de Diciembre de 1902. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

El dia 14 del corriente de diez á doce en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento y ante la Mesa constituida del modo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los arbítrios municipales establecidos sobre puestos públicos y ganado en las ferias que se celebren mensualmente en Monterrey y Caridad y romerías todo el año de 1903, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

La licitación será por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuación, y los licitadores deberán consignar previamente en la Caja municipal 50 pesetas, suma equivalente al 5 por 100 del importe, cuyo resguardo incluso la cédula personal deberá acompañar al pliego.

La fianza definitiva, consistirá en el 20 por 100 del importe del remate y en metálico.

Los pagos se verificarán por trimestres durante el segundo mes de cada uno de estos.

Las demás condiciones del contrato y tarifa, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal como el expediente de arriendo, en el que consta que no se ha producido reclamación alguna contra el acuerdo, intentando el arriendo conforme al art. 29 de dicha Instrucción.

Alvarellos de Monterrey 1.º de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., mayor de edad, según cédula personal clase....., núm....., que presenta á calidad de devolución, se compromete á arrendar el arbitrio establecido sobre puestos públicos y ganado en ferias que se celebren todos los meses en Monterrey y Caridad, y dos romerias en este último pueblo, por la cantidad de..... pesetas por todo el año de 1903, aceptando todas las condiciones aprobadas por la Corporación.

(Fecha y firma del proponente).

Don Manuel Fidalgo López, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal, obra la que literalmeute copiada dice:

«En la Consistorial del Ayuntamiento de Manzaneda á 14 de Septiembre de 1902. Previa convocatoria en legal forma, expresiva del objeto, se han reunido los Sres. Concejales y Asociados que se expresan al márgen, formando la Junta municipal, los cuales se constituyeron en sesión pública bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Bautista Ferñández que la declaró abierta, dándose lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Por orden de la presidencia, se dió cuenta del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1903 formado por la Comisión de Hacienda, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, se halla á disposición de la Junta con sus antecedentes y comprobantes.

Examinado el expresado documento y visto que aparecen utilizados como ingresos todos los recursos legales de que puede disponer, y que en los gastos se han hecho todas las reducciones compatibles con los servicios á que viene obligado el Ayuntamiento; despues de amplia y razonada deliberación, por unanimidad se acordó aprobarlo definitivamente en la forma en que se halla redactado, quedando en su consecuencia fijado su resúmen del modo siguiente:

	Pesetas
Importan los ingresos....	7.992'10
Idem los gastos..........	11.892'10
Déficit..........	3.900'00

En tal estado, la Junta teniendo en cuenta que para cubrir el prenotado déficit, no queda otro recurso que apelar al medio de arbitrios extraordinarios, entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrezcan dicha cantidad y sean adaptables á las circunstancias de la localidad, y después de extensa discusión, por unanimidad se acordó proponer al Gobierno de S. M. se le conceda autorización para establecer un impuesto sobre las especies no comprendidas en la tarifa general de consumos con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas........	100 klogs.	250.000	6'00	1'00	2.500'00
Hierba seca........	Idem	127.200	6'00	1'00	1.272'00
Paja de cereales........	Idem	128.000	0'50	0'10	128'60
			Total producto. .		3.900'00

Cuyo total de las 3.900 pesetas se destinan á enjugar el déficit del referido presupuesto.

Y no excediendo, como queda demostrado, el tipo de gravámen del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en el municipio procede su imposición por hallarse dentro de lo prescrito en la regla 1.ª del art. 139 de la Ley municipal y demás disposiciones vigentes.

Se dispuso por último que el presente acuerdo se haga público por término de diez días, anunciándolo por los medios acostumbrados é insertándolo además en el «Boletín oficial» de la provincia, y que una vez expirado este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes, de que yo Secretario certifico.—Juan Bautista Fernández, Juan Basalo, Paulino Rodríguez, Juan Alvarez, Leonardo Dieguez, Manuel Hervella, Teodoro Rodríguez, Generoso Rodríguez, Manuel Rodríguez, Juan Pérez, Domingo Alvarez, Pedro Arias, Leonardo Domínguez, Castor Alvarez, Manuel Fidalgo, Secretario.»

Así resulta del acta de referencia á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Manzaneda á 29 de Noviembre de 1902.—Manuel Fidalgo. —V.º B.º, Juan Bautista Fernández.

Don José Recaredo Morenza, Presidente de la Junta de partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que el dia 13 del próximo mes de Diciembre de once á doce, tendrá lugar en la Consistorial de esta villa, la subasta para el arriendo del suministro de paja, leña y aceite para la cárcel de este partido y petróleo para los faroles de la fachada de la misma y cuartel de la Guardia civil, durante al año de 1903, todo por el tipo de ochocientas treinta pesetas.

La subasta se celebrará según las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y conforme al siguiente modelo:

Don....., vecino de...., ofrece hacer el suministro de aceite, leña y paja para la cárcel y el alumbrado de los faroles de la fachada de esta y del cuartel de la Guardia civil, durante el próximo año de 1903, por..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Se advierte que á esta proposición debe acompañarse la cédula personal y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito provisional de cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos, 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Ginzo de Limia 30 de Noviembre de 1902.—J. Recaredo Morenza.

Bollo

Formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este Ayuntamiento para el próximo año de 1903, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que le convengan durante dicho plazo.

Bollo 1.º Diciembre de 1902.—El Alcalde, Angel Barrio.

San Amaro

Declaradas desiertas las subastas para los arriendos de arbitrios municipales sobre puestos públicos y degüello de réses en el año entrante de 1903, se celebrarán las segundas con rebaja del 10 por 100 del tipo fijado, el domingo 7 del próximo Diciembre á las dos de la tarde en esta Consistorial, con arreglo á las condiciones y modelo de proposición que constan en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 19 del corriente.

San Amaro 30 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Petín

La Corporación municipal de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del dia 30 de Noviembre último, acordó crear en este pueblo una feria mensual, que tendrá lugar en los días 12 de cada mes, la cual durante dos años será libre de toda clase de derechos.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los ganaderos, traficantes y comerciantes.

Petín 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Ignacio González.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15